



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad.680013110004-2022-00213-00 CONSULTA –VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria (E)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Comisaria de Familia Turno 3 de Floridablanca, remitió a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (reparto) el proceso administrativo de violencia intrafamiliar, para surtir en grado de consulta la decisión proferida el 24 de marzo de 2022, con fundamento en la Ley 294 de 1996.

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, que exige las garantías del debido proceso, notificación personal o por aviso al accionado, oportunidad de rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001 por remisión expresa al artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 consagra la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección.

La finalidad de la consulta es verificar que el trámite adelantado con ocasión del desacato se haya respetado las ritualidades propias del debido proceso, que permita constatar que el accionado paso por alto las órdenes impartidas de restablecimiento de la unidad y armonía familiar.

El numeral 19 del art. 21 del CGP consagra que “la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”, es de conocimiento del juez de familia o promiscuo de familia en única instancia, norma que guarda coherencia con lo ordenado en el art. 119 de la ley 1098 de 2006. Por su parte el art. 120 del CIA de esta ley concordante con el numeral 6 del art.17 del CGP, señala que cuando en el municipio no exista juez de la categoría familia circuito, los asuntos de única instancia de conocimiento del juez de familia, son de competencia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

Teniendo en cuenta que el proceso administrativo de violencia intrafamiliar fue adelantado por la Comisaria de Familia de Floridablanca, en aplicación

de la normatividad citada, la competencia para decidir la consulta recae en el Juez Civil Municipal de dicha localidad, quien deberá estudiar la sanción impuesta por la autoridad administrativa.

Basten los argumentos expuestos para disponer la pérdida de competencia de este estrado judicial y ordenar la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (reparto), para su asignación, y en caso de no compartir estos argumentos, se propone el conflicto negativo de competencia.

Secretaria sirva proceder de conformidad y con lo previsto en el artículo 90 del CGP, inclusive de informar a la oficina de reparto.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **48** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 de MAYO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ (E)
Secretaria Juzgado 4º. De Familia